

**SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL ESTATUTO DEL BECARIO DE INVESTIGACIÓN
Y DE TERCER CICLO**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 18 de junio de 2003, el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo del año 2003, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social un escrito del Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología en el que se solicitaba la emisión de Dictamen al Proyecto de Real Decreto sobre el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo. Tal solicitud responde a las funciones atribuidas al Consejo por el artículo 7.1.1.a) y 7.3 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, al objeto de emitir Dictamen en el plazo de quince días.

El Proyecto de Real Decreto viene acompañado de Memoria explicativa justificando el mismo, junto con los datos económicos sobre cotiza-

ción al Régimen General de la Seguridad Social, resumen de los costes unitarios mensuales por este concepto, y el no incremento del gasto público con motivo de la creación del Registro de Becas de Investigación y de Tercer Ciclo, que se atenderá con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En el Anexo 1 de la Memoria se detalla la estimación del coste para el citado Ministerio y la reabsorción del coste de la incorporación a la Seguridad Social, y en el Anexo II se señala que no se dispone de dicha estimación para el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto consta de seis artículos, seis disposiciones adicionales, una transitoria única y una final, así como un Anexo de modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Programas de Becas de Investigación y Tercer Ciclo.

El artículo 1 indica el objeto del Real Decreto, que es el establecimiento del régimen jurídico tanto de los becarios de investigación y de tercer ciclo como el de las entidades públicas becantes, a la vez que señala quiénes tienen la condición de becarios, incluyendo bajo tal concepto, y siempre respondiendo al desarrollo de una actividad formativa, a quienes sean beneficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación, que se crea por este Real Decreto, con las finalidades que se enumeran en dicho artículo 1.

En el artículo 2 se definen los derechos de los becarios: percibir la ayuda económica que corresponda a la beca señalada en cada convocatoria a la vez que se matiza su naturaleza no salarial; ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos señalados en el artículo 6, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena con su misma acción protectora, a excepción de la protección por desempleo; obtener de los organismos, centros o instituciones becantes la colaboración y apoyo necesarios para el normal desarrollo de sus estudios y programas de investigación; cualesquiera otros derechos reconocidos en las correspondientes convocatorias así como los derechos de propiedad intelectual derivados de actividades formativas en la investigación en los términos señalados en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de invención y modelos de utilidad y en el Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre Explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación.

El artículo 3 fija los deberes del becario y el 4 las obligaciones para con éste del organismo o entidad de acogida.

El artículo 5 hace referencia al Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación, que se crea por este Real Decreto, enumerando las finalidades del mismo. Dicho Registro estará a cargo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Para la inscripción del Programa en el Registro deberá presentarse, por parte de la entidad promotora del mismo, una solicitud dirigida a la Comisión Permanente de dicha Comisión Interministerial, correspondiendo a la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, órgano de apoyo de la citada Comisión Permanente, la elaboración de la propuesta de resolución.

El artículo 6 se refiere a la seguridad social de los becarios que quedan asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General, con la excepción ya señalada de la protección por desempleo.

En dicho artículo se señala, asimismo, qué se entiende por accidente de trabajo y enfermedad profesional; las normas de cotización al Régimen General con una serie de reglas específicas y entre ellas la exclusión de cotizar por las contingencias de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La disposición adicional primera dispone la no aplicación de este Real Decreto a los denominados tutores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que se regirán por su normativa específica.

La disposición adicional segunda establece de manera excepcional la inscripción en el Registro de Programas de becas a efectos de Seguridad Social de los becarios del Instituto de Salud Carlos III ya que no se trata de titulados superiores.

La disposición adicional tercera señala la obligación del Ministerio de Ciencia y Tecnología de comunicar periódicamente a la Tesorería General de

la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el citado Registro de Programas de Becas de Investigación y de Tercer Ciclo.

Por su parte, la disposición adicional cuarta establece que los beneficiarios de becas para estudios del Tercer Ciclo conducentes al doctorado, de edad inferior a 28 años, quedan excluidos del Régimen del Seguro Escolar ya que estarán incluidos en el Régimen General.

La disposición adicional quinta se refiere a las becas de las entidades privadas en el sentido de que sus programas de becas podrán inscribirse en el Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación siempre que cumplan los requisitos, siendo su inscripción meramente a efectos informativos.

La disposición adicional sexta establece el no aumento del gasto público consecuencia de la creación del Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación, que se dotará con los medios ac-

tuales, tanto personales como materiales, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

La disposición transitoria única dispone que el 1 de enero del año 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto, a las becas preexistentes que cumplan las condiciones que se fijan en el artículo 5 del Real Decreto les será de aplicación el sistema de Seguridad Social previsto en el artículo 6, desde la fecha de inscripción de sus actuales programas de Becas de Investigación y de Tercer Ciclo en el Registro de Programas de las mismas.

La disposición final primera hace mención a la habilitación constitucional. El Real Decreto se dicta al amparo de la competencia para la investigación científica y técnica que al Estado confiere el artículo 149.1,15.^a de la Constitución Española, excepto los artículos 2.2 y 6 que se dictan, respectivamente, al amparo de las reglas 9.^a y 17.^a del artículo 149.1.

La disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor del Real Decreto.

III. OBSERVACIONES

1. DE CARÁCTER GENERAL

La política de investigación, desarrollo e innovación tecnológica se considera fundamental en toda sociedad basada en el conocimiento. Por ello, la política de I+D+i se encuentra inscrita entre los objetivos definidos por la Estrategia de Lisboa, cuyas líneas básicas de actuación consisten en fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea para favorecer el desarrollo de su competitividad internacional, reforzar la cohesión europea en materia de investigación, y aumentar el atractivo de la Unión Europea para investigadores del resto del mundo.

Los déficit de la producción científica y técnica española derivan en parte de la insuficien-

te dotación de recursos y de la escasa coordinación en la gestión de los programas investigadores. Un reciente Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas [COM (2002) 565 final] destaca los esfuerzos realizados por los Estados miembros para aumentar la cuantía y eficacia de las inversiones, lo que se atribuye principalmente al sector privado, aunque señala que los recursos son aún insuficientes. Anima por ello a los Estados miembros a intensificar el esfuerzo inversor en las cualificaciones científicas y tecnológicas de los recursos humanos disponibles hoy en investigación y desarrollo para proveer futuras necesidades.

En España, la última cifra disponible sobre gasto en I+D, recogida en la Memoria del CES

sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación en el año 2002, indica un volumen equivalente al 0,94 por 100 del PIB, todavía lejos de la media de la Unión Europea (1,93 por 100) y más aún si se tiene en cuenta el objetivo previsto de alcanzar el 3 por 100 en 2010 [COM (2002) 449 final]. Por otra parte, con datos de Eurostat, el personal investigador en España representaba un 4,4 por mil de la población activa, mientras que en la Unión Europea la proporción era un 5,28 por mil, en Estados Unidos un 8,08 por mil y en Japón un 9,26 por mil.

Esta situación hace necesario establecer los instrumentos oportunos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y universidades. La garantía de una política científica integral, coherente y rigurosa en sus distintos niveles de planificación, programación, ejecución y seguimiento, es vital a fin de obtener la máxima rentabilidad científica, cultural, social y económica de los recursos implicados en esa política.

En este sentido, el CES valora el Real Decreto sometido a Dictamen como un primer paso hacia el establecimiento de un marco común para los investigadores becados, que permitirá, respetando las singularidades necesarias en función de los proyectos y de las propias entidades becantes, una mejor coordinación y una más adecuada ejecución de la política científica española, dada la actual dispersión normativa legal o reglamentaria derivada de las normativas específicas de cada convocatoria.

No obstante, en primer lugar, hay que recordar que el Real Decreto sólo afecta al sector público, siendo deseable que en el futuro se aborde una regulación específica para el privado, tras haber estudiado qué aspectos son susceptibles de mejora en este último ámbito. A este respecto, el propio título actual del Proyecto puede llevar a confusión acerca del ámbito objetivo del Real Decreto, que se limita al régimen jurídico aplicable a los becarios de investigación y de tercer ciclo en entidades públicas. Por tanto, el CES re-

comendaría que se modificase ese título para evitar dicha confusión.

En segundo lugar, hay que recordar que la denominación de «Tercer Ciclo» está llamada a desaparecer en el contexto del desarrollo normativo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el proceso de integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Por tanto, el CES estima que debe darse nueva redacción al Proyecto de Real Decreto para sustituir esa denominación por otra más adecuada a estas dos circunstancias.

Por otra parte, el CES considera que la definición de estatuto ha de entenderse como aquel régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas. La propia Exposición de Motivos del Proyecto afirma que el Real Decreto está llamado a configurar un estatuto general para los becarios de investigación y de tercer ciclo, que vaya más allá de la especificidad de cada convocatoria, poniendo fin a la actual dispersión normativa y estableciendo una regulación común en materia de protección social. Sin embargo, en sus términos actuales, el Proyecto remite aspectos básicos de ese régimen, como las vacaciones, permisos y licencias, o los supuestos de suspensión temporal, entre otros, a las bases de cada convocatoria o, en su caso, al régimen interno o de funcionamiento de la entidad de acogida. En consecuencia, no creemos adecuado la denominación de estatuto, pese a lo declarado en su Exposición de Motivos.

En todo caso, se produce cierto reconocimiento de la condición de becario con criterios de homogeneidad y generalidad que, unido a su incorporación a la acción protectora de la Seguridad Social, les sitúa en una posición mejorable, pero más ventajosa que la actual. La inclusión de este colectivo en la acción protectora de la Seguridad Social es, en opinión del CES, un primer paso en el esfuerzo que el sistema científico español debe realizar para fomentar la incorporación y la permanencia de las personas más cualificadas en la carrera investigadora, sobre todo si se recuerda que las dos principales barreras que obstaculizan ese objetivo son, por un lado, la dificultad de financiar

sus estudios de postgrado, y por otro, la escasa estabilidad y carencia de protección social que afecta a los investigadores de una forma excesivamente dilatada en el tiempo incluso una vez superada su fase de capacitación académica con la obtención del título de Doctor.

En este sentido, el CES estima que sería más adecuado establecer el deber de registro de todos aquellos programas de becas del ámbito público que cumplan las condiciones y requisitos establecidos, pues de lo contrario la referida asimilación al Régimen General de la Seguridad Social dependería fundamentalmente de la voluntad del organismo o entidad pública becante, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de igualdad, así como el derecho a la protección social.

Finalmente, el CES considera que cabría una mayor acomodación del Proyecto de Real Decreto objeto de Dictamen a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, especialmente en la configuración de las finalidades del Registro, entre las que se debería mencionar la función de coordinación, en esta materia, de las diferentes Comunidades Autónomas entre sí y de éstas con la Administración del Estado.

2. DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 1. Objeto

En el apartado 2 de este artículo se relaciona la condición de becario con la concesión de una beca concedida en virtud de los programas que se inscriban en el futuro Registro de Becas de Investigación y de Tercer Ciclo. Estos programas han de tener como finalidad, bien la realización de estudios de tercer ciclo, bien la realización de la tesis doctoral, bien el desarrollo de actividades de investigación científica o técnica, en los términos expresados en el Proyecto de Real Decreto.

En opinión del CES, cabría una mejor acomodación de este Proyecto a las posibilidades previstas en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de

abril, de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en cuya virtud los organismos públicos de investigación podrán celebrar, con cargo a sus presupuestos, determinados contratos laborales con la finalidad de realizar un proyecto específico de investigación, de incorporar investigadores al sistema español de ciencia y tecnología, o de contratar personal investigador, científico o técnico. En este sentido, el CES considera que cabría reescribir la letra c) del artículo 1.2 del Proyecto de Real Decreto, prevista para el desarrollo de actividades de investigación científica o técnica en organismos o instituciones públicas, de forma que no afectase a la posición de doctores investigadores en organismos o entidades públicas, con dedicación exclusiva, sujetos al ámbito de organización y funcionamiento de la entidad para la que desarrollan su actividad, para los cuales lo más apropiado sería alguna de las figuras contractuales previstas en el mencionado artículo 17 de la Ley 13/1986 o incluso lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 5. Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación

La asimilación de los becarios de investigación y de tercer ciclo al Régimen General de la Seguridad Social exige el previo registro de los respectivos programas en el registro de becas que se crea en virtud de este Real Decreto. Conforme a la consideración ya apuntada en el apartado de observaciones generales de este Dictamen, relativa a la necesaria obligatoriedad de la inscripción, el CES estima que en el apartado 1 de este artículo la expresión «podrán inscribir» ha de sustituirse por «deberán inscribir».

También en las observaciones generales de este Dictamen se ha señalado que, en opinión del CES, el ámbito subjetivo del Proyecto de Real Decreto se circunscribe a las entidades públicas. Ahora bien, llama la atención que en el apartado 1 de este artículo 5, cuando se enumeran esas entidades, en todos los casos se califiquen como públicas, excepto cuando se mencionan las universidades, aspecto éste que puede producir confusión. Debería aclararse, y fundamentarse en su caso, si

se trata sólo de universidades públicas o si se incluyen también las privadas.

Entre las finalidades previstas para este Registro, en el apartado 2 del artículo 5 se recoge la de «recopilar información actualizada». El CES estima que el término recopilar produce confusión, en tanto que alude a actividades de juntar, recoger o unir en un compendio cosas distintas dando unidad al conjunto. De forma más correcta, debería aludirse a las tareas de centralización y tratamiento de la información sobre los diferentes programas de beca, con el fin de difundir y promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

En el apartado 3 de este mismo artículo se recogen los requisitos que deberán cumplir los programas de becas para su inscripción en el Registro. Entre otros, se establece (letra f) la incompatibilidad del disfrute simultáneo de sus becas con otras ayudas de análoga naturaleza, o con la percepción de cualquier cuantía que tenga naturaleza salarial. Si bien una posible justificación de esta declaración sería la de velar por un desarrollo adecuado del programa de formación del becario, en opinión del CES debería ser la convocatoria y, en último término, la propia entidad becante quienes establezcan y, en su caso, autoricen o denieguen, la compatibilidad o no de la beca con otras ayudas o percepciones salariales, valorando prudentemente si la realización de otros compromisos, tales como otras becas, contratos laborales u otros de naturaleza análoga, pudieran desvirtuar la finalidad investigadora y formativa de la beca o afectar al cumplimiento íntegro y continuado del objeto de la misma.

En materia de procedimiento de inscripción, el artículo 5.5 determina que la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología dictará la resolución que corresponda, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En tanto que del Proyecto de Real Decreto parece deducirse que la inclusión de los becarios en el Régimen General de la Seguridad Social y, por tanto, la cobertura de su acción protectora, exige la previa inscripción de sus respectivos programas, el CES estima que la citada Comisión deberá actuar con la mayor prontitud y

diligencia, a fin de evitar que posibles desfases temporales entre el inicio de la actividad de la beca y el momento de la inscripción, provoquen situaciones de desprotección del becario.

Artículo 6. Seguridad Social de los becarios

Los becarios de becas otorgadas con cargo a programas inscritos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, con la exclusión de protección por desempleo. En este sentido, quedarían cubiertos frente a las contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero las definiciones que de estas contingencias se realizan en el Proyecto de Real Decreto objeto de Dictamen atienden al sentido estricto del accidente o la enfermedad profesional, cuando, en opinión del CES, deberían remitirse en todo caso a los artículos correspondientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (artículos 115 y 116).

El número 4 de este artículo establece que la base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. El CES entiende que una mayor base, en esta fase inicial de asimilación, implicaría un mayor coste, con las consecuencias descritas en la Memoria del Proyecto (tomando como referencia la base mínima prevista en la norma, se estima que se produciría una reducción del número de becas en un 13 por 100, para mantener la coherencia financiera del sistema). Pero también la coherencia, en términos de protección social y, sobre todo, en términos de incrementar el esfuerzo inversor en la política científica española, exigiría que, en un futuro, dicha base estuviese constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter general se tenga derecho a percibir, con el mínimo previsto para el Grupo 1, «Ingenieros y licenciados», de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional,

se determina que su cotización se regirá por la aplicación del epígrafe 119 de la tarifa de primas contemplada en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. En tanto que este epígrafe se refiere exclusivamente al personal docente y de laboratorios para la enseñanza, y la actividad de los becarios puede ser diferente a las mencionadas, el CES considera que también cabría aplicar el epígrafe 113, referido entre otras actividades a la desarrollada por el personal docente que no realice prácticas de laboratorio y taller.

Disposición adicional quinta. Becas de entidades privadas

Conforme a esta disposición, las becas de las entidades privadas podrán, asimismo, inscribirse

en el Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

El CES considera positiva esta posibilidad, como una respuesta más frente a la actual dispersión normativa que caracteriza las convocatorias y programas de becas, así como para un mejor conocimiento estadístico y documental de los programas desarrollados en España. No obstante, los efectos de la inscripción no tienen por qué ser meramente informativos, máxime si ésta es voluntaria, sino que cabría abrirla, al menos en tanto no se desarrolle una norma específica para el personal becario de las entidades privadas, a la asimilación de este personal a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

IV. CONCLUSIONES

El CES remite sus conclusiones sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de

Tercer Ciclo a las observaciones generales y particulares desarrolladas a lo largo de este Dictamen.

Madrid, 18 de junio de 2003

V.º B.º El Presidente
Jaime Montalvo Correa

El Secretario General
Juan Luis Nieto Fernández

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO SEGUNDO

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social, aprobado el día 25 de febrero de 1993 —BOE de 13 de abril de 1993—, los Consejeros del Grupo Segundo, integrado por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, discrepan sustancialmente del contenido del Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del

Becario de Investigación y de Tercer Ciclo, debatido y aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 18 de junio de 2003, habiendo emitido voto negativo sobre el mismo, por lo que exponen su posición en los siguientes términos:

1. A pesar de que el Proyecto de Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los becarios de investigación y de ter-

cer ciclo y las entidades públicas becantes, a lo largo del Dictamen se recoge el criterio de extender esta regulación al ámbito de las becas de las entidades privadas, aun reconociéndose sucesivamente su especificidad.

Tanto en la mención de las universidades —artículo 5, párrafo segundo—, como sobre todo, en la inscripción voluntaria en el Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación —disposición adicional quinta—, se intenta equiparar el régimen jurídico del ámbito público y privado, anticipándose parcialmente a una norma específica para los becarios de investigación de este último. Además se pretende que los efectos de esta inscripción conlleven la asimilación de este personal a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que puede significar, aparte de un novedoso y sobre todo heterodoxo procedimiento de alta en el Sistema, el rechazo general a la colaboración a efectos informativos que se pretende en el Real Decreto.

Conviene recordar que en el ámbito privado la investigación de tercer ciclo ocupa un lugar mucho menos relevante que aquellos proyectos de investigación dirigidos a actividades científicas y técnicas relacionadas directamente con la eficacia y aplicación práctica de las inversiones efectuadas en ellos. Lo que supone asimismo un desarrollo formativo y de investigación muy importante para el becario.

El mundo empresarial español está seriamente comprometido en integrarse en la cultura de la innovación tecnológica y aprovechar así los resultados de la investigación básica y aplicada, por lo que es aconsejable en el futuro un análisis detallado de las funciones y condiciones en las que operarán estos investigadores del sistema ciencia-tecnología-empresa.

2. Con relación a las becas de investigación de las entidades públicas que regula el Proyecto de Real Decreto, el Dictamen aprobado no cuestiona la existencia del espacio existente entre el be-

cante público y el becario para afrontar unas funciones de investigación, pero se pronuncia hacia una asimilación, no siempre gradual, al contrato de trabajador por cuenta ajena, con sus correspondientes derechos, como único mecanismo para fomentar la incorporación y la permanencia de las personas más cualificadas en la carrera investigadora, llegando a equiparar esfuerzo inversor en la política científica con la incorporación plena al Régimen de Seguridad Social, en materia de cotización, «por la remuneración total... que con carácter general se tenga derecho a percibir».

Esta paulatina «laboralización» de la función investigadora no resulta demasiado coherente ni con el carácter formativo existente en las becas de las entidades públicas, ni con el reconocimiento de una relación entre becante público y becario, que al menos formalmente no se cuestiona en el futuro.

No siempre la relación laboral, incluso en el ámbito público, es la respuesta más adecuada a las diversas actividades que existen o que surgen en una sociedad cada vez más multidisciplinar y necesitada de flexibilidad.

3. En conclusión, los Consejeros del Grupo Segundo están básicamente de acuerdo con el enfoque del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y de Tercer Ciclo en el ámbito de las entidades públicas, valorando positivamente los criterios aplicados para corregir la dispersión normativa, a través de una carta de derechos y deberes básicos, así como la incorporación de la protección social del becario.

Pero, la distinta naturaleza de la función investigadora en el ámbito de las entidades privadas —propiedad industrial e intelectual, confidencialidad, etc.— y su previsible desarrollo en el futuro, hacen necesario un detallado análisis de sus características antes de decidir una regulación específica para sus becantes y becados.

Madrid, 19 de junio de 2003